

LEY 5.771

Convenio entre la Provincia y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. Procedimiento para la aplicación de la Ley Nacional 12.921 y Provincial 5.727.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Apruébase el decreto número 9.473, de fecha 20 de julio de 1954, que ratifica el convenio celebrado el 12 de julio de 1954, entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

CARLOS A. DÍAZ.

Dionisio Ondarra,

Horacio R. Machado,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

Eva Perón, 1º de septiembre de 1954.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

JOSÉ M. SEMINARIO.

Decreto Nº 11.681.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos setenta y uno (5.771).

JOSÉ M. SEMINARIO.

DECRETO Y CONVENIO

Eva Perón, 20 de julio de 1954.

Visto el convenio celebrado entre la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y el Gobierno de esta Provincia, y —

Considerando:

Que según se expresa en el mencionado convenio cuyo texto se transcribe

en el presente decreto, el mismo tiende a señalar las normas de procedimientos que hagan efectivas en la provincia de Buenos Aires las disposiciones de la Ley número 12.921, en lo que se refiere a la materia de dicha Comisión, como asimismo facilitar la aplicación del convenio anterior celebrado con esa Institución y ratificado por Ley de la Provincia N° 5.727, tendiente a cumplir con postulados del Segundo Plan Quinquenal en lo que se refiere a la unidad de concepción y unidad de acción entre los gobiernos provinciales y el de la Nación;

Que el convenio celebrado asegura la vigencia de la cláusula constitucional en lo referente a la aplicación de leyes por tribunales provinciales cuando las personas o cosas cayeren bajo las jurisdicciones locales;

Que a los efectos de la aplicación total del convenio celebrado, se hace necesario el instrumento legal de que debe disponerse y para ello ha de remitirse este decreto a la Honorable Legislatura para su aprobación.

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el convenio suscripto por ante el señor Escribano General de Gobierno, entre la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación

Profesional y este Gobierno de la Provincia, según texto que se transcribe a continuación: Escritura número ciento doce. En la ciudad Eva Perón, capital de la provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los doce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, estando en su despacho el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia, don Vicente Carlos Aloé, acompañado de los señores ministros: de Gobierno, doctor José Martín Seminario; de Educación, doctor Raymundo Joaquín Salvat y de Salud Pública, doctor Enrique Victorio Vattuone, de cuyos cargos que desempeñan y conocimiento certificado, hallándose también presente el señor Comandante Humberto C. Garuti, mayor de edad, vecino de la Capital Federal, de paso en ésta, persona hábil de mi conocimiento, doy fe, así como de que concurre a este acto en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; ante mí: Escribano General de Gobierno y testigos que al final se expresarán, el señor Gobernador manifiesta: que es necesario convenir con la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional las normas de procedimientos que hagan efectivas en la provincia de Buenos Aires las disposiciones de la Ley doce mil novecientos veintiuno, en lo que se refiere a la materia de dicha comisión, como asimis-

mo facilitar la aplicación del convenio anterior celebrado con esa institución y ratificado por Ley de la Provincia número cinco mil setecientos veintisiete, sobre todo en lo dispuesto en el artículo séptimo. Que con ello se cumple con postulados del Segundo Plan Quinquenal en lo que se refiere a unidad de concepción y unidad de acción entre los gobiernos provinciales y el de la Nación, y en especial con los Objetivos IV. E. 1 y IV. E. 11. Que fué y es preocupación de Su Excelencia el Excelentísimo señor Presidente de la República, General Juan Perón, en su labor de Gobierno, la formación de obreros y técnicos hábiles, pues en ellos reside la futura grandeza del país, y en ese sentido inspiró la ley que fundamenta el presente convenio. Que es deber del Gobierno provincial, totalmente identificado con la obra de nuestro insigne Conductor, propiciar medidas que faciliten la labor de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, porque de esta manera cumple con una labor patriótica y realiza las directivas del Líder de la Revolución Argentina. Que por todo ello, luego del estudio correspondiente, se han convenido las siguientes normas de aplicación en la Provincia, de la Ley de Aprendizaje y Orientación Profesional, en lo que respecta a la sanción de sus violaciones. Que el procedimiento que se detalla en el convenio ha buscado sobre todo la

rapidez y efectividad de las medidas a aplicarse para una fiel observancia de la ley, para que sea una realidad auténtica el cuidado de la salud del menor estudiante obrero, y se forme integralmente dentro de los principios justicia- listas a los menores en quienes descansa el futuro del país, pero respetando siempre el principio de la defensa por parte de los presuntos infractores. En virtud de los considerandos precedentes entre el Gobierno de la provincia de Buenos Aires por una parte y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, por otra, se resuelve celebrar el siguiente convenio: Artículo 1º El Gobierno de la provincia de Buenos Aires faculta a la Delegación Regional de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, con asiento en la provincia de Buenos Aires, para vigilar en todo su territorio, por sí o por intermedio de sus subdelegaciones, el cumplimiento de la Ley nacional doce mil novecientos veintiuno, Títulos LXXVI y LXXVII, así como constatar toda infracción a las disposiciones de la misma con inclusión de aquellas que se refieren a la salubridad en los lugares de trabajo. Artículo 2º A los efectos del cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia, los funcionarios a quienes se comisione especialmente estarán facultados: a) Para penetrar en los locales de trabajo en las horas del día y de la noche; b) Para

requerir de patronos, empleados y obreros, directores o encargados de cursos y alumnos, todas las informaciones necesarias a su función de contralor; c) Para exigir la exhibición de libros y documentos que consideren indispensables, conforme a las reglamentaciones en vigor; d) Para interrogar al personal con toda libertad en cualquier momento y lugar si circunstancias especiales así lo exigieren, cuidando de no perturbar el funcionamiento del establecimiento de que se trate; e) Para requerir el auxilio de la fuerza pública en apoyo de su cometido. Los patronos, empleadores o personas que suministren o dieren con falsedad las informaciones que les fueran requeridas, o de cualquier modo obstruyan la función de los inspectores o personas autorizadas, serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley nacional doce mil novecientos veintiuno. Títulos LXXVI y LXXVII. Artículo 3º El procedimiento se ajustará a las siguientes reglas: Uno. El Inspector o funcionario autorizado labrará un acta cada vez que se compruebe directamente o por denuncia de terceros la violación a los preceptos de la Ley nacional doce mil novecientos veintiuno. Títulos LXXVI y LXXVII, en la que ha de constar: a) El hecho concreto que se imputa al presunto infractor; b) El lugar, fecha y hora en que ha tenido lugar; c) Disposición legal que se con-

sidere infringida; d) Nombre y apellido del autor o responsable de la transgresión. Esta acta, mientras no se pruebe lo contrario de lo que en ella se expresare, hará fe en juicio y servirá, con o sin firma del infractor, de acusación y suficiente prueba de cargo. Dos. Por medio de la policía local donde se depositará el acta, se hará saber por escrito inmediatamente al acusado la falta que se le imputa, a fin de que pueda aducir defensas y ofrecer pruebas en el acto de la notificación o hasta cinco días después ante la Delegación o Subdelegación Regional. La comunicación librada por la policía servirá de suficiente notificación. Vencido dicho plazo, la autoridad policial elevará todos los elementos y antecedentes a la Delegación o Subdelegación Regional. Artículo 4º No se admitirá excepción previa alguna. Artículo 5º Remitidas las actuaciones y/o presentados los descargos, el Delegado o Subdelegado Regional dispondrá la recepción de la prueba que considere pertinente, a cuyo efecto podrá requerir el concurso de peritos oficiales. Artículo 6º Producidas las diligencias probatorias o vencidos los plazos acordados al efecto, el Delegado o Subdelegado Regional decidirá en forma definitiva si, con arreglo al mérito de las actuaciones, corresponde disponer el archivo de las mismas o elevarlas al Tribunal del Trabajo competente en ra-

zón del lugar en que se cometió la infracción. En este último caso se procederá a hacerlo saber al prevenido o infractor, quien dentro del tercer día de notificado podrá agregar a los autos un breve memorial ante la Delegación o Subdelegación Regional. Artículo 7º El Tribunal del Trabajo dictará sentencia por mayoría de votos de sus miembros dentro del término de quince días y previa vista al Ministerio Fiscal, absolviendo al infractor o condenándolo al cumplimiento de las penas establecidas en la Ley número doce mil novecientos veintiuno, títulos LXXVI y LXXVII. Artículo 8º Si la multa no fuere oblada dentro del tercero día de efectuada la pertinente notificación, el Tribunal ordenará a las autoridades policiales dispongan la inmediata clausura del establecimiento o local de trabajo hasta tanto se cumpla aquel requisito. De la resolución condenatoria se notificará igualmente a la Delegación o Subdelegación Regional para la percepción de la multa. Artículo 9º De la sentencia definitiva dictada por el Tribunal sólo procederán los recursos extraordinarios previstos en la Constitución para ante la Suprema Corte de Justicia. Artículo 10. El Tribunal del Trabajo anulará todo lo actuado en los casos en que mediere indefensión del presunto infractor. Artículo 11. En ningún caso se dejará en suspenso la pena impuesta ni

se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El Tribunal graduará el monto de la pena (multa) de acuerdo con la importancia de la infracción y los antecedentes del responsable.

Artículo 12. Las leyes cinco mil ciento sesenta y ocho y cinco mil quinientos treinta y dos, que organizan y fijan el procedimiento a los tribunales del trabajo, así como el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial y las leyes que lo modifican, serán supletorias de la presente. Artículo 13. Incurrirá en falta grave el funcionario o empleado provincial que demore mas de cuarenta y ocho horas las diligencias encomendadas u omitiera cumplir con las obligaciones que se ponen a su cargo. Artículo 14. El presente convenio comenzará a regir luego de los correspondientes decretos del Poder Ejecutivo provincial y ley que dicte la Honorable Legislatura aprobando el mismo. Por tanto, el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia y el Comandante señor Humberto C. Garuti, dan por celebrado el presente convenio, conforme a los preceptos constitucionales y disposiciones legales y reglamentarias, respectivamente, que establecen sus competencias. Leída que les fué, se ratifican y firman por ante mí y los testigos del acto don Jorge Luis Serra y don Rodolfo Alejandro Aliata, vecinos, hábiles, mayores de edad, de mi conocimiento, doy fe. Sigue a la nú-

mero ciento once otorgada con fecha cinco del corriente mes y año. — Carlos Aloé. — J. M. Seminario. — Raymundo J. Salvat. — E. V. Vattuone. — H. Garuti. — Testigo: Jorge L. Serra. — Testigo: R. Aliata. — hay un sello. — Ante mí: A. R. Blanco.

Art. 2º Oportunamente remítase a la Honorable Legislatura para su aprobación.

Art. 3º El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Gobierno, de Educación y de Salud Pública.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

CARLOS ALOE.

JOSÉ M. SEMINARIO.

RAYMUNDO J. SALVAT.

ENRIQUE V. VATTUONE.

Decreto Nº 9.473.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, entrado el 29 de julio de 1954, págs. 482 y 541. Aprobado el 11 de agosto de 1954, págs. 564, 587 y 627.

CAMARA DE SENADORES. — Entrado el 19 de agosto de 1954, págs. 648 y 747. Sancionada el 25 de agosto de 1954, págs. 754, 837 y 854.